

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

HERVEO, TOLIMA



Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACION:	733474089001-2023-00015-00
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO OCHOA
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el Sr. **LUIS EDUARDO OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.243 expedida en Herveo Tolima, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

II.- IDENTIFICACION DE LA SOLICITANTE

LUIS EDUARDO OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.243 expedida en el Municipio de Herveo Tolima, con domicilio principal en el municipio de Herveo Tolima.

III.- IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA PRESUNTA VULNERACION

MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA, representado legamente por el señor **ARBEIS ROJAS RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.400.962 expedida en la ciudad de Ibagué, quien actualmente funge como Alcalde Municipal de Herveo Tolima.

IV.- DETERMINACION DEL DERECHO VULNERADO

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

V.- DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presentesolicitud de amparo, toda vez que **EL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** corresponde a una entidad pública del orden municipal; luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra puede ser conocidas por los jueces municipales en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

VI. ANTECEDENTES

- Que el Sr. LUIS EDUADRO OCHOA, el día 23 de enero de 2023 envió al correo electrónico de la entidad accionada (alcaldia@herveo-tolima.gov.co) derecho de petición en los siguientes términos **“buenos días faltó enviar el certificado CETIL de los periodos desde (09/01/1993 hasta 09/05/1994), toda vez que el Sr. Luis Eduardo Ochoa laboró como fontanero en dichos periodos, adjunto certificación en formatos CLEPB, expedidos por dicha entidad el 23 de mayo de 2012”**.
- Que la anterior petición se hizo como consecuencia de la remisión incompleta hecha por el Ente Territorial accionado, con respecto a los certificados CETIL que habían sido previamente solicitados para adelantar el trámite pensional del actor.
- Que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su petición infringiéndose flagrantemente los términos concedidos por la Normatividad vigente.

Pretensiones

- Que se ampare el derecho fundamental de petición y seguridad social del Sr. LUIS EDUARDO OCHOA, presuntamente violadas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, NIT 800.100.057-0.
- Que se ordene a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición impetrado desde el 23 de enero de 2023.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de Tutela (C01.02).
2. Contestación de tutela (C01.13).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal N° 088 de fecha 28 de marzo de 2023, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por dos días hábiles a la parte accionada.(archivo 08 expediente digital C01).

El Municipio de Herveo Tolima contestó la tutela dentro de la oportunidad, cuyos argumentos se resumen así:

- Que el municipio como entidad certificadora encontró en el desarrollo de la expedición dela certificación del señor Luis Eduardo Ochoa, inconsistencias comunicadas al correo enunciado como contacto de notificación en peticiones anteriores en donde se solicitó copias de su documentación, lo que permitió establecer que deben ser subsanadas en la plataforma CETIL, se dio respuesta de fondo al encontrar migración de información de la CENISS DEL AÑO 2014,el cual puede ser consultado al ingresar a través de dicha plataforma.

- Que se certificó los años encontrados en el archivo municipal e información migrada del CENISS, no obstante, no se aportó el documento solicitado telefónicamente al abonado 3007616256 perteneciente a la apoderada de la parte accionante abogada Esperanza Valencia Mesa.
- Que al revisar la petición objeto de tutela, se encuentra que en dicho escrito no adjuntan la fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Ochoa, documento necesario para crear una nueva solicitud en la plataforma CETIL, por lo cual el día 27 de diciembre se envió correo solicitando la fotocopia de la cedula al correo pensiones21@hotmail.com, con posterioridad enviaron la cedula vía correo el día 29 de diciembre de 2022.
- Que la contratista ENERIEDH GOMEZ ARRIERO, en el desarrollo de sus funciones de asesora de pasivo pensional, al recibir el documento de identidad del señor Luis Eduardo Ochoa y al realizar la creación de solicitud de la certificación, encuentra que la información consignada en el documento no corresponde a la información que la plataforma maneja y por ello contactó a la abogada Esperanza Valencia Mesa quien funge como apoderada del petente al abonado telefónico 3007616256, en busca que fuera enviada fotocopia de registro de nacimiento, o acta de bautismo para subsanar la inconsistencia, a lo cual la abogada solicitó un tiempo prudencial para poder contactar a su poderdante y aportar dicha información.
- Que con posterioridad en el mes de enero de 2023 mediante el abonado telefónico 3007616256, aplicativo WhatsApp, envían fotos del documento, el cual es ilegible y no permite continuar con el trámite por lo que se solicitó dos o tres veces más, encontrando como respuesta que para ellos si era legible el documento.
- En busca de una solución a la petición y ante el fallido intento de subsanar la creación de la nueva solicitud de certificación de tiempos laborados, se revisa exhaustivamente certificaciones realizadas; encontrando certificación de tiempo laborados del municipio de Herveo con una migración de información de la CENISS DEL AÑO 2014 que se ajustaba a la información encontrada en el archivo del municipio.
- Que se advierte que no se encuentra vulneración al Derecho Fundamental de petición porque a través de la contratista Eneriedh Gómez Arriero y en nombre del municipio, se ha mantenido una constante comunicación con la apoderada del petente, en busca de que la misma facilite a la administración el documento que debe ser validado para crear una nueva solicitud de certificación.
- Que no se evidencia en su sentir una nueva petición ya que el correo que configura según la accionante la falta al derecho Fundamental de Petición se titula:

“Respuesta a solicitud de información” y su contenido no avizora una petición si no una mera observación.

- Que el municipio encuentra que dicho correo electrónico se encuentra en la bandeja spam luego de recibida la notificación de la acción de tutela, pues al revisar la bandeja de correos entrante no se halla el mail en el cual el accionante sustentó la acción de tutela; motivo por el cual no se pudo examinar la información allí contenida por lo cual se realizó de trámite de respuesta el día 29 de marzo de 2023.
- Que el Municipio ha venido dando tramite, asesoría e información a la apoderada, la cual ha sido contactada por contratistas del municipio, en varias ocasiones, informando y solicitando documentación requerida.
- Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, dice que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que se evidencia en el hecho que ya se dio respuesta a la petición de fondo, en dos oportunidades y por lo cual no se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición, además que como administración dice que dependen de la documentación solicitada vía telefónica a la apoderada del petente abogada Esperanza Valencia Mesa.
- Que en consecuencia, frente a la vulneración del derecho de petición invocada por el accionante, dice que se configura una carencia de objeto actual por hecho superado.

Legitimación en la causa:

Encuentra esta Agencia Judicial **legitimada en la causa** por activa al **Sr. LUIS EDUARDO OCHOA** con C.C. Nº **5.924.243**, para la presentación de esta acción constitucional, por ser aquel ciudadano el peticionario, y como tal, el interesado en que sean expedidos los certificados “CETIL”, objeto de la solicitud que aquí pretende este resguardo supra. Igualmente, la Dra. ESPERANZA VALENCIA MESA con T.P. Nº 113.826 del CSJ y C.C. Nº 30.316.996, quien obra como apoderada judicial del accionante, no registra inhabilidades ni antecedentes que le impidan ejercer su profesión, según la información que reposa en la página web de la Rama Judicial.

Encuentra el despacho **legitimado en la causa** por pasiva para actuar dentro de esta acción constitucional en nombre y representación de la accionada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, al Sr. **Arbeis Rojas Rubio**, con C.C. Nº **93.400.962**, en su calidad de Representante Legal, según acta de posesión realizada ante la Notaría Única del Circulo de Herveo Tolima el día 29 de diciembre de 2019 (C01.13. FLS 7 a 10)).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Problema jurídico.

De acuerdo con el supuesto fáctico planteado en la demanda y anexos probatorios allegados a las diligencias, corresponde a este Despacho establecer si **EL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del ciudadano **Luis Eduardo Ochoa**; para ello debe desarrollarse el siguiente estudio: (I) Marco Jurídico Derecho de Petición; (II) Caso concreto. (III) Hecho Superado.

I. MARCO JURÍDICO DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De otra parte, el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (Ley 1437 de 2011) en su artículo 9° indica "***Peticiones***, toda persona podrá formular peticiones en interés particular..." En tal sentido el aquí accionante elevó petición a la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima, amparado en la Constitución Política y sus leyes reglamentarias, con el fin de obtener una información de carácter particular que lo beneficiaría para poder obtener el pago de su bono pensional; buscando con ello que el aquí accionado procediera a resolver dentro del termino establecido por la ley, a fin de obtener de forma positiva sus pretensiones.

Así mismo la Ley 1755 de 2015, "**Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", en su artículo 14 señala los términos legales para resolver las peticiones elevadas por los particulares así:

"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. **2.** Las peticiones mediante

las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Igualmente, el artículo 31 ibídem reza: ***Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones*** y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. Negrilla fuera de texto.

A su vez, La jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la materia ha establecido: El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹.

II. CASO CONCRETO

De acuerdo a lo plasmado en el expediente de Tutela aquí analizado, está demostrado que el accionante radicó su **derecho de petición en interés particular** el día **23 de enero de 2023**, al controlar los términos de respuesta se observa que —*en concordancia con la Normativa anteriormente descrita*— los quince (15) días para resolver la solicitud vencieron el día **09 de febrero de 2023**, sin embargo el actor presenta su demanda constitucional el día **28 de marzo de 2023**, es decir, casi mes y medio después de fenecido el término,

1 Sentencia T-206 de 2018 MP Alejandro Linares Cantillo. -

manifestando que a la fecha no había recibido respuesta alguna a su pedimento por parte de la entidad accionada.

Se observa entonces en las diligencias que el **Municipio de Herveo Tolima** dentro del presente trámite, dio contestación al derecho de petición objeto de tutela, dando respuesta de fondo, de forma clara y congruente con lo que la peticionaria había solicitado desde el pasado 23 de enero de 2023. (C01.13).

III. HECHO SUPERADO

Efectivamente hay que afirmar categóricamente que en la actualidad no hay vulneración del derecho humano fundamental invocado, pues —como ya se dijo— obra prueba en el dossier que el accionante dentro del curso de esta acción recibió respuesta de fondo a la su solicitud, en consecuencia, deberá decretarse la **carencia de objeto actual por hecho superado**.

No obstante, para esta Jueza es imperioso requerir a la parte accionada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, a través del Servidor Público responsable, **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO**, Sr. **RUBIEL TAFUR VILLAREAL**, para que se abstenga de incurrir nuevamente en hechos iguales a los que hoy dieron origen a la presente Acción, y aunque esgrimió algunas dificultades —válidas— de índole técnico y de comunicación con la parte interesada para justificar su demora en la contestación a la petición, la invitación permanente desde esta Tribuna Judicial es a que se propenda por el respeto irrestricto de los términos señalados en la precitada Normativa.

De igual manera se hace necesario indicarle a la accionante que de presentarse una omisión similar, no solo tiene el camino judicial para defender sus derechos fundamentales, sino que puede elevar queja ante la Procuraduría General de la Nación a fin que se inicie un proceso disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

F A L L A:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, (HECHO SUPERADO), de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, a través del Servidor Público responsable, **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO**, Sr. **RUBIEL TAFUR VILLAREAL**, para que se abstenga de incurrir nuevamente en hechos iguales a los que hoy dieron origen a la presente Acción de Tutela.

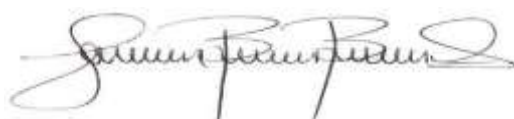
TERCERO: **INDIQUESE** a la parte accionante que, en caso de volver a ser víctima de vulneración de derechos por parte de una Entidad Pública, podrá elevar queja ante la Procuraduría General de Nación, e igualmente podrá utilizar los mecanismos constitucionales para proteger sus derechos.

CUARTO: **NOTIFICAR** en debida forma esta decisión a las partes que intervinieron, advirtiéndole que la misma puede ser IMPUGNADA en tiempo legal y oportuno.

QUINTO: **REMITIR** el proceso ante la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no interponerse recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS²

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/98>

² Artículo 2º de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.